



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NACIF HERNÁNDEZ RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; FUNDACIÓN PRODUCE ZACATECAS, A.C; TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHBD-TV CANAL 8; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHZAT-TV CANAL 13; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIV-TV CANAL 5 Y XHLVZ-TV CANAL 10, Y EL C. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHGAP-FM 94.7 MHZ, Y XHZTS-FM 91.5 MHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/338/2009.

En el presente caso, se valoraron los agravios presentados por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, Saúl Monreal Ávila, para controvertir, en esencia, la transmisión de promocionales vinculados al V informe de gobierno de la C. Amalia García Medina, Gobernadora del referido estado.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva sometió a consideración del Consejo General un proyecto de resolución en el que se proponía declarar fundados los agravios referentes a la presunta transgresión del penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El proyecto sostenía que los promocionales motivo de la queja, pagados con recursos públicos, excedían los límites permitidos por el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), por dos razones:

1. Contenían elementos que implicaban la promoción personalizada de la Gobernadora Amalia García Medina.
2. Se continuaron difundiendo después de los cinco días posteriores a la realización del Informe.

Sin embargo, cinco de los nueve Consejeros Electorales votamos en contra de la propuesta de la Secretaría Ejecutiva en lo que concierne a la transgresión del penúltimo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

párrafo del artículo 134 de la CPEUM y declaramos el agravio infundado. La conclusión de la mayoría se funda en un hecho consignado en el expediente del caso: los promocionales transmitidos después de los cinco días posteriores a la presentación del Informe de Gobierno no incluían nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de la Gobernadora Amalia García Medina.

Coincidió plenamente con el argumento central que esgrimió la mayoría de Consejeros Electorales. El artículo 228, numeral 5, sólo abre una excepción a las obligaciones y prohibiciones consignadas en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEUM, cuando se trata de mensajes alusivos a informes de labores de servidores públicos. Fuera del periodo de gracia, que incluye los siete días anteriores y los cinco posteriores a su presentación, la propaganda gubernamental que aluda a informes de gobierno está permitida por la ley, mientras cumpla con dos condiciones necesarias:

- a) Tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) No incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tanto se cumpla con estas condiciones, la propaganda gubernamental sólo está sujeta a los límites establecidos en el Apartado C del artículo 41 de la CPEUM, que prohíbe su difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial.

No obstante lo anterior, difiero de los argumentos esgrimidos por la mayoría de los Consejeros Electorales en un punto que me parece de la mayor trascendencia. Es mi convicción —como lo señalé puntualmente en diversas intervenciones en el Consejo General— que el Instituto Federal Electoral (IFE) sólo tiene competencia para conocer de presuntas violaciones al penúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEUM, cuando se aleguen afectaciones al proceso electoral federal. Tal conclusión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 347, inciso d) del COFIPE y en una interpretación sistemática y funcional de la base V de artículo 41 y los tres últimos párrafos del artículo 134 de la CPEUM.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El artículo 347 del COFIPE presenta un catálogo de infracciones en las que pueden incurrir las autoridades, servidores y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. En su inciso d) especifica que las transgresiones al párrafo penúltimo del 134 de la CPEUM sólo se considerarán violaciones al COFIPE cuando tengan lugar dentro de los procesos electorales. De aquí se desprende que el IFE sólo puede conocer de presuntas violaciones al penúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEUM cuando ocurren dentro de la temporalidad correspondiente a los procesos electorales.

El inciso d) del artículo 347 del COFIPE no aclara si se trata solamente de procesos electorales federales o si incluye también a los locales. Sin embargo, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la CPUEM, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación redefinió la competencia del IFE en relación a presuntas violaciones al penúltimo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna. En efecto, dicho órgano amplió la jurisdicción del IFE más allá de la temporalidad definida por los procesos electorales, pero la acotó a aquellas presuntas infracciones que pudieran incidir específicamente en los procesos electorales *federales*.

El razonamiento de la Sala Superior es el siguiente. En primer lugar, las obligaciones y prohibiciones establecidas en antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEUM buscan impedir que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno utilicen los recursos públicos a su disposición para influir en las contiendas electorales. Por otra parte, el penúltimo párrafo del mismo artículo, establece que la propaganda gubernamental, con independencia de la autoridad o funcionario que la emita, no deberá contener elementos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En segundo lugar, dichas prohibiciones no se vinculan únicamente a las contiendas electorales federales, sino también a las estatales y municipales. Por ello, la tutela del penúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEUM no es exclusiva de las autoridades electorales federales. De ahí que el último párrafo del mismo artículo señale que serán las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, las que garantizarán su cumplimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En otros términos, la Sala Superior concluye que, si por una parte el IFE es la autoridad encargada de la organización de las elecciones federales y, por la otra, las prohibiciones contenidas en el artículo 134 de la CPEUM tienen diversos ámbitos de validez geográfica, entonces el IFE será competente únicamente para conocer de las violaciones a dichos principios constitucionales en la medida que éstas se vinculen con elecciones federales. De ahí que la norma legal establecida en el artículo 347, inciso d) del COFIPE, limite la violación al párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, a la propaganda gubernamental que se transmita durante los procesos electorales, por cuales debemos entender los del orden federal.

El mismo criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP/34/2009**, que a la letra expone:

"(...)

Como se demuestra enseguida, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

(...)

De lo anterior, al correlacionar estos mandamientos con lo previsto en la parte conducente del artículo 134, de la Constitución Federal, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal nada más.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

(...)"

Énfasis añadido.

En el caso específico de los promocionales denunciados, hay dos aspectos relevantes para determinar si el IFE tenía la competencia para pronunciarse sobre la presunta violación al penúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEU. En primer lugar, la difusión de los mensajes alusivos al informe de gobierno se realizó en un periodo en el que no se celebraban procesos electorales ni locales ni federales en el Estado de Zacatecas. En segundo lugar, en el expediente no hay pruebas que permitan concluir que la transmisión de los promocionales impugnados pudiera afectar de alguna forma un proceso electoral federal futuro. Por estas razones, considero que la Secretaría Ejecutiva debió desechar el agravio específico relacionado con la presunta violación al penúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEUM.

Sin embargo, una vez admitida la queja, lo conducente hubiera sido sobreseerla con fundamento en el artículo 363, numeral 1, fracción d) del COFIPE, en relación con el numeral 2, inciso a) del mismo artículo. Así lo sostuve también en la Resolución CG45/2010 aprobada por el Consejo General el 24 de febrero de 2010. En ese caso, relacionado con mensajes alusivos al informe de labores del Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, el IFE declaró fundadas violaciones al penúltimo párrafo del artículo 134 de la CPEUM, aún cuando no se acreditó la afectación a elecciones federales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En lo que concierne a la queja contra la gobernadora Amalia García Medina, decidí emitir mi voto a favor de que el agravio en cuestión se declarara infundado por dos razones. Primero porque concuerdo con la interpretación formulada respecto a la relación entre el numeral 5 del artículo 228 del COFIPE y el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución. Segundo, porque el resultado de la votación se aproximaba mucho más a la postura descrita en el presente voto aclaratorio. Hay que recordar que los Consejeros Electorales, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, tenemos la obligación de votar todos los acuerdos que se pongan a su consideración, en la medida que no exista un impedimento de los establecidos en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "BNacif".

Dr. Benito Nacif Hernández
Consejero Electoral